

Tribunal de Origen	Tribunal de 2nda Instancia	CS	Demandado
18° SJL Civil de Santiago C-5.986-2010	3era Sala CA Santiago N° Civil 9.691-2014	2nda Sala CS Rol N° 5.213-2015	Cámara de Comercio de Santiago S.A.

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 18° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-5986-2010
CARATULADO : SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR /
CAMARA DE COMERCIO DE SANTIAGO

Santiago, ocho de Octubre de dos mil catorce

VISTOS:

A fojas 11 don Sergio Corvalan Valenzuela, abogado, Director Nacional Subrogante del Servicio Nacional del Consumidor, deduce demanda en juicio sumario demanda en defensa de interés colectivo de los consumidores por infracción a la Ley 19.496, en contra de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., representada legalmente por don Peter Hill Dowd, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Monjitas N° 392, comuna de Santiago, o, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 3 del Artículo 50 C en relación con el inciso 1 del artículo 50 d, ambos de la Ley 19.496, por el o la administradora de local o jefe de oficina, cuyo nombre y rut ignora.

Funda su demanda en que la acciones colectivas de las que puede representar su repartición consagradas en la Ley N°19.496, modificada por la Ley N°19.955, explayándose respecto de la normativa que le parece atingente en especial la ley N°19.628 y la ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores (LPC).

Señala que demanda a la Cámara de Comercio de Santiago A. G., por comunicar información relacionada con deudas contraídas con empresas que proporcionan servicios básicos, infringiendo lo dispuesto por los artículos 23 y 3° letra b) en relación con el artículo 33, todos de la Ley N°19.496.

Afirma la existencia de reclamos y denuncias relacionadas con la falta de calidad en la información de datos que hacen las empresas tratantes de los mismos, desde al año 2007 la repartición que representa recibió una avalancha de denuncias de consumidores de Telefonía Claro S.A. por haber sido enviados al boletín comercial.

Manifiesta que el proveedor de datos “Boletín Comercial” administrados para estos efectos por la Cámara de Comercio de Santiago, tiene una particular participación en los hechos denunciados, dado que su Servicio detectó la existencia de comunicaciones de deudas contraídas con empresas de servicios básicos en la base de datos de la demandada.

Añade que en el año 2009 su entidad revisó sus bases de datos encontrando una serie de reclamos interpuestos por consumidores que alegaban la publicación de deudas contraídas, con empresas de servicios básicos. Posteriormente en el mes de mayo de aquel año su reparación contrastó la información entregada por los consumidores revisando las bases de datos que publica el Boletín Comercial, encontrando la efectividad de lo declarado y denunciado por los consumidores, esto es, que la empresa denunciada se encontraba publicando información relacionada a deudas contraídas con empresas de servicios básicos, no obstante lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley N°19.496.

Refiere que pusieron los antecedentes en conocimiento del tribunal de Policía Local dentro de plazo y forma el que se declaró incompetente, siendo confirmada su resolución por la Tercera Sala de la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago, lo que trajo como consecuencia la interrupción de la prescripción de la acción.

En definitiva previas citas legales solicita tener por interpuesta demanda en defensa del interés colectivo de los consumidores en contra de la Cámara de Comercio de Santiago A. G., representada por don Peter Hill Dowd, ya individualizados, o, de conformidad con lo dispuesto por el inciso tercero del Artículo 50 C en relación con el inciso primero del artículo 50 d, ambos de la Ley N°19.496, por el o la administradora de local o jefe de oficina, cuyo nombre y rut ignora, someterla a tramitación y en definitiva', en cuanto al fondo: Declarar la responsabilidad infraccionar de la demandada, toda vez que a vulnerado los artículos 23 y 3º letra b) y 33, todos de la ley N°19496, y en virtud de ello ordene las reparaciones o indemnizaciones que sean procedentes; decretar, en virtud de lo dispuesto por el artículo 50 de la ley N° 19.496, el cese del acto que afecta el ejercicio del derecho de los consumidores; lo que implica que el Boletín Comercial termine con la practica de comunicación e información ilegal; condenar a la demandada al pago del máximo de las multas estipuladas en la Ley N° 19496, por cada una de las infracciones de los artículos 23 y 3º letra b) y 33, todos de la ley N°19.496; determinar los grupos y subgrupos de consumidores que se encuentran afectados por las infracciones demandadas, calculando, determinando y decretando las indemnizaciones y reparaciones que procedan en razón de los perjuicios ocasionados, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 51 N° 2 de la Ley 19.496; ordenar la publicación, a su costa, en dos diarios de circulación nacional, un inserto cuyo contenido autorice previamente este tribunal, que incluya referencias a lo ocurrido y la indicación del compromiso de la empresa para evitar la ocurrencia de nuevos hechos en el futuro; se aplique toda otra sanción que sea estimada aplicar en derecho, con costas.

A fojas 498 se declaró admisible la demanda, resolución confirmada a fojas 541, cumplidos los trámites establecidos en la ley.

A fojas 550 don Carlos Concha Gutiérrez, don Pedro Aguila Yáñez y don Nicolás Vergara Correa, todos abogados en representación de la Cámara de Comercio de Santiago A. G., contestan la demanda de autos, pidiendo que sea rechazada en todas sus partes con costas.

Señalan que nada de lo sostenido por el Servicio Nacional del Consumidor SERNAC es efectivo, niegan los hechos que en que se fundan la demanda, afirmando que la Cámara de Comercio de Santiago no publica en el Boletín Comercial ninguna deuda morosa de suministro de servicios públicos básicos, que es lo que prohíbe el artículo 17 de la Ley sobre Protección a la Vida Privada, ajustándose a las exigencias de dicha ley las deudas que se informan en el Boletín Comercial.

Indican que existe una serie de antecedentes silenciados por el Servicio Nacional del Consumidor, a saber; La Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago ya resolvió una causa seguida por idénticos hechos en forma paralela contra Dicom Equifax S.A., confirmada por sentencia ejecutoriada de fecha 7 de septiembre de 2011, el fallo de primera instancia, descarto cualquier infracción en esta materia, con expresa declaración de haberse dado cumplimiento al artículo 17 de la Ley de Protección de la Vida Privada.

Agregan que la demandante solo invoca una de las dos infracciones supuestamente de la Cámara de Comercio de Santiago a la publicación del pagaré protestado a don Jorge Enrique Fuentes Meléndez por una deuda proveniente de la adquisición a Chilquinta Energía S. A. de un computador y una impresora.

Añaden que de forma paralela al inicio de este proceso, el Servicio Nacional del Consumidor tramitó una denuncia ante el Juzgado de Policía Local de Quillota, la que fue rechazada en todas sus partes por la Ilustre Corte de Apelaciones de Valparaíso en causa rol 222-2011, que tuvo por fundamento para el rechazo que se trataba de una publicación de un pagaré protestado por haber adquirido un computador y una impresora y no pagarlos, no por tener deudas por suministro de electricidad, que es lo prohibido por la ley, de lo que concluye que sobre los mismos hechos que se funda el libelo de autos, ya hay una segunda sentencia ejecutoriada que desdice los fundamentos de la demanda y que han sido ocultados.

Refieren que la demandada es una asociación gremial, que no persigue fines de lucro por lo que su representada no puede calificarse como un comerciante profesional, no siéndole aplicable la Ley de Protección al Consumidor, afirma que obvia además la demandante que su representada tiene a su cargo la función de edición y publicación del Boletín de Información Comercial, por un mandato legal establecido en varios cuerpos legales, particularmente el D.S. N° 950 de 1928 del Ministerio de hacienda y el artículo 3° transitorio de la Ley sobre Protección a la Vida Privada. Por lo tanto, es el ordenamiento jurídico que le exige a su representada informar las deudas morosas.

Manifiestan que el Servicio Nacional del Consumidor ha construido su demanda recolectando normas de naturaleza diversa, autosuficiente y con procedimientos sancionatorios propios, con el objeto de configurar una infracción de su representada que no existe, señala que se trataría de infracciones al artículo 17 de la ley N° 19.628, norma que establece quienes son los legitimarios activos, cual es el procedimiento y sanciones para su contravención.

Exponen que la propia Ley de Protección al Consumidor impide juzgar este tipo de asunto conforme a dicha ley, como lo ordenan los artículos 2 y 2 bis, debiendo primar el procedimiento especial establecido en la ley N°19.628, en virtud del principio de especialidad.

Expresan que no existen hechos en los que se funda la demanda, ya que su representada no ha publicado deudas morosas de servicios básicos, como son el suministro de agua, electricidad, telefonía y gas, a que se refiere la demanda lo que habría quedado en la prueba de admisibilidad.

Dicen que tampoco existe una relación contractual de los consumidores supuestamente afectados y su representada como lo exige el artículo 50 de la Ley de Protección al Consumidor, para que procedan acciones de interés difuso, y las indemnizaciones contemplada en dicha normativa.

Refieren que con todo, las supuesta publicaciones de deudas morosas de servicio de suministro básicos habrían ocurrido en algún momento, no precisado, del año 2007, lo que significa que han transcurrido mucho mas de 6 meses de prescripción que establece el artículo 26 de la Ley de Protección al Consumidor. Por lo tanto, la acción entablada se encontraría irremediamente prescrita, debiendo ser rechazada la acción por ello.

Reafirman que su representada no tiene la calidad de comerciante, por lo que no sería sujeto de la Ley de Protección al Consumidor, y de la naturaleza de jurídica del Boletín de Informaciones Comerciales y las normas jurídicas que lo regulan.

Indican que su representada no puede ser parte de una relación de consumo, no es comerciante profesional, ni realiza actos de consumo tipificados por la ley, tampoco realizaría actos mixtos reglamentados en el Código de Comercio detallando algunos de los regulados por la citada normativa.

Señalan que el Servicio Nacional del Consumidor desatiende que las sanciones por infracciones del artículo 17 de la Ley de Protección a la Vida privada, que afirma inexistente, posee un procedimiento propio, que al ser de carácter especial no procede que se aplique las normas adjetivas de la Ley de Protección al Consumidor, ante lo cual la demandante artificialmente conecta dicha norma con los artículos 23 y 33 de la legislación del consumidor, referidos a al deber de información veraz y

oportuna de bienes y servicios ofrecidos al evitar la publicidad errónea o engañosa. Asimismo el referido organismo haría caso omiso a que la propia Ley de Protección al Consumidor impide su aplicación a un caso como el de autos, conforme a lo establecido por el artículo 2 y 2 bis de la referida ley.

Manifiestan que la regulación de la Ley N° 19.628 contiene normas sobre la publicación de deudas de suministros de servicio básicos en los artículos 12 y siguientes. Además de un procedimiento para alegar las infracciones a la señalada ley.

Aseveran que la demanda es improcedente por que los hechos alegados no constituyen infracción a la Ley de Protección al Consumidor, siendo asimismo los actos, que cataloga la demandada como ilícitos son actuaciones legales que le ordenan desarrollar otros cuerpos normativos, pretendiendo el SERNAC alterar el orden jurídico infringiendo el principio de unidad y no contradicción del ordenamiento jurídico, por lo que no existe negligencia, al haber cumplimiento de la obligación, y en virtud de lo dispuesto por el 63 N° 20 de la Constitución y el artículo 52 del Código Civil, siendo aplicable las normas contenidas en los artículos 22 y 23 del mismo Código.

Añaden que el ordenamiento jurídico exime de responsabilidad a quien respeta la ley según lo consigna el artículo 10 N° 120 del Código Penal, que constituye un principio general de Derecho, aplicable al caso sub lite.

Exponen que el SERNAC altera los tipos infraccionales establecidos por la Ley de Protección al Consumidor, en especial el artículo 33.

Agregan que no existen las infracciones alegadas por el SERNAC por cuanto su representada nunca a informado de deudas morosas por consumos de servicios públicos básicos, señalando las empresas de suministros de servicios básicos en autos que no envían ni han enviado este tipo de información a su representada para ser publicada, lo que constaría en la prueba rendida en la etapa de admisibilidad, negándose la contraria a exhibir los documentos que darían cuenta de las publicaciones que fundan su demanda, detallando que sobre las publicaciones de la empresa Claro S.A. en que se fundan la demanda no provendrían de deudas de servicios de telefonía, sino que eran protestos de pagarés, que constituye una relación jurídica autónoma y abstracta cuya publicación esta permitida y exigida por la ley los que además fueron aclarados y eliminados del BIC en agosto del año 2007, tres años antes de la acción entablada por la demandante.

Afirman que efectivamente en el año 2007 la empresa de telefonía Claro S.A. procedió a protestar por notario varios pagarés suscritos a favor de dicha empresa, ministros de fe que procedieron a informar al BIC la nómina diaria que deben elaborar con las deudas morosas protestadas, en cumplimiento a lo dispuesto por el D.S. N° 950 de 1928 del Ministerio

de Hacienda y el artículo 3º transitorio de la Ley N° 19.628, deudas que no eran por servicios básicos de telefonía, situación que no pudo ser desconocida por la demandada, dado que emanan de las mismas leyes que inciden en materia de autos, es así como: El pagaré es un título de crédito que constituye una relación jurídica autónoma y abstracta a la que le dio origen; su representada no es libre para decidir si pública o no en el BIC el protesto de un pagaré; la demandada jamás publico que estas deudas eran por morosidades en el pago de suministros, sino por otra relación jurídica abstracta, como lo es no pagar un pagaré, que fue en acto libremente asumido; y el 14 de agosto del año 2007 Claro S.A. solicito a su representada la eliminación del BIC los registros por protestos de pagaré, esto es 3 años antes que la actora presentara su libelo, estando prescrita la acción deducida en autos.

Expresan que en la demanda se señala que al año 2009 todavía figuraban estos reclamos en la base de datos del SERNAC, pero ese es un problema de la actora que no tiene su base de datos actualizada, resultando poco serio y temerario que la actora emplee antecedentes erróneos y extemporáneos para dar sustento a una acción que califican de impertinente e infundada.

Señalan que el SERNAC reclame una supuesta infracción que afecta a un gran número de personas, pero solo acompaño 2 publicaciones que supuestamente de los hechos que alega, publicaciones que se realizaron por protestos de pagarés originados en la compra de electrodomésticos, que se adquirieron de empresas de suministro de electricidad, y no por morosidades de suministros de servicios públicos básicos, detallando la prueba rendida en la fase de admisibilidad.

Advierte que existiría un grave irregularidad de la demandante por cuanto esta habría tramitado en paralelo una denuncia individual ante le Juzgado de Policía Local de Quillota, denuncia que fuera rechazada en todas sus partes por la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago, fundamentando dicho rechazo en que se trataba de una publicación de un pagaré protestado por haber adquirido un computador y una impresora y no pagarlos, no por tener deudas del suministro de electricidad, que es lo que prohíbe la ley, de lo que concluye que la publicación de la deuda de don Jorge Enrique Fuentes Meléndez, ya fue fallado por un Tribunal de la República, no pudiendo este tribunal reabrir un proceso ya acabado ni volver a pronunciarse sobre hechos que ya falló la Ilustre Corte de Apelaciones de Valparaíso, resultando además contradictorio que la demandante persiga la responsabilidad del supuesto ilícito demandando a su representada y denunciando a Chilquinta S.A., por lo que de conformidad al principio de protección a la buena fe, que impone respetar los actos propios, la demanda debe ser rechazada, transgrediendo la actora lo dispuesto por el artículo 51 N° 1 de la Ley de Protección al Consumidor.

Afirma que los Tribunales de Justicia ya han resuelto por sentencia ejecutoriada que los hechos de la demanda no constituyen ninguna infracción legal, por sentencia de la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo confirmatorio en la causa rol 4819-2010, reproduciendo la parte que estiman pertinente.

Añaden que otra causal de improcedencia de la demanda es que no existe relación contractual entre la demandada y los supuestos consumidores afectados, que es exigido por el artículo 50.

Manifiestan que en subsidio de todo lo anterior oponen la excepción de prescripción extintiva de la acción, dado que la infracción se habría producido en el año 2007 y según lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Protección al Consumidor, que consagra el termino de prescripción de 6 meses el que habría transcurrido largamente entre el año 2007 y el día en que se presentó la demanda a distribución de causa el 12 de mayo del año 2010.

Agrega que la pretensión de la demandante en cuanto habría operado la interrupción de la prescripción al haber interpuesto una denuncia por los mismos hechos ante el 1º Juzgado de Policía Local de Santiago el 03 de junio del año 2009, denuncia en que el referido tribunal se declaró incompetente, al respecto manifiesta que aquel argumento de la contraria es improcedente dado que: La demanda de autos no es una denuncia, por lo que se debe aplicar lo dispuesto por el artículo 51 Nº 6 de la Ley de Protección al Consumidor; el inciso final del artículo 54 de la Ley Nº 15.231 dispone que una denuncia tiene la aptitud de interrumpir la prescripción sólo cuando se interpone ante el tribunal correspondiente. En este caso, lo hizo ante un tribunal incompetente por lo que no se produjo el efecto interruptivo; y en virtud de lo dispuesto por el artículo 2503 Nº 3 del Código Civil, en relación con el artículo 2518 del mismo Código, citando al respecto la jurisprudencia que estima pertinente.

En definitiva solicita tener por contestada la demanda de autos y en definitiva rechazarla, por cualquiera de las razones expuestas, con costas.

A fojas 584 consta audiencia de conciliación y su continuación a fojas 636, la que no se produjo.

A fojas 638 se recibió la causa aprueba, complementada por resolución de fojas 689 rindiéndose la consta en autos.

A fojas 955 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

En Cuanto a las Tachas

1.- Que, a fojas 935, la parte demandada tachó al testigo don Niccolo José Stango Oviedo, fundada en lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto de la declaración del testigo aparece tener una relación de dependencia con la

parte que lo presenta en juicio, manifestando además que es dependiente de la parte o persona que exige su testimonio, a través de su superioridad, y por ser el autor de un documento presentado como medio de prueba en favor de la parte que lo presenta, por lo que se constituye en juez y parte de esta causa en relación a los hechos que da cuenta el certificado emitido por el testigo, por lo que doblemente se cumple de la causal N° 4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

2.- Que, la demandante, al evacuar el traslado conferido, solicitó el rechazo de la tachas opuestas, fundada en que, al procedimiento de autos le es aplicable el sistema probatorio de la sana crítica conforme a la ley 19.496; la declaración es necesaria sobre los hechos, atendidas las funciones que realiza, ha tenido acceso a los antecedentes que permiten fundar el informe de Compensación, teniendo a la vista certificados en el Boletín Comercial y formularios únicos de atención a público; agrega que en su calidad de funcionario público el testigo no detenta la calidad de dependiente, puesto que la causal contempla una dependencia personal y directa que pueda hacer temer al empleado la pérdida de la estimación de su empleador y con ello determinadas represalias, incluida la pérdida de su empleo, lo que no ocurriría en el ámbito público, en virtud de la naturaleza de la contratación y normas legales aplicables a los funcionarios públicos

3.- Que, el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en dispone: “Son también inhábiles para declarar: 4° Los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente. Se entenderá por dependiente, para los efectos de este artículo, el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo haya presentado por testigo, aunque no viva en su casa.

4.- Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio;”

5.- Que, el demandante, SERNAC, no es una empresa privada, sino que un órgano creado por ley, todo lo cual lleva a establecer la calidad de empleados públicos, de los testigos aludidos, y, por tanto, que éstos no detentan la calidad de trabajadores ni labradores dependientes de la persona que exige su testimonio, calidades ambas a que alude el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil en sus numerales cuarto y quinto, a lo que cabe agregar, en especial que encontrándose aquellos sujetos al estatuto administrativo su estabilidad en el empleo no está sujeta al mero arbitrio de su empleador, sino que para ser removido o destituido de su cargo, se requiere se inicie la investigación sumaria, a fin de establecer su falta funcionaria, a menos que sea calificado durante los períodos previstos en la ley, en Lista Insuficiente; lo que demuestra, en consecuencia, que en la especie las inhabilidades planteadas no pueden prosperar.

En Cuanto al Fondo

6.- Que a fojas 11 don Sergio Corvalan Valenzuela, abogado, Director Nacional Subrogante del Servicio Nacional del Consumidor, deduce demanda en juicio sumario demanda en defensa de interés colectivo de los consumidores por infracción a la Ley 19.496, en contra de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., representada legalmente por don Peter Hill Dowd, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Monjitas N° 392, comuna de Santiago, o, de conformidad con lo dispuesto por el inciso tercero del Artículo 50 C en relación con el inciso primero del artículo 50 d, ambos de la Ley 19.496, por el o la administradora de local o jefe de oficina, cuyo nombre y rut ignora, conforme a los fundamentos de hecho y derecho reseñados en la parte expositiva de la presente sentencia, y en definitiva solicita tener por interpuesta demanda en defensa del interés colectivo de los consumidores en contra de la Cámara de Comercio de Santiago A. G., representada por don Peter Hill Dowd, ya individualizados, o, de conformidad con lo dispuesto por el inciso tercero del Artículo 50 C en relación con el inciso primero del artículo 50 d, ambos de la Ley 19.496, por el o la administradora de local o jefe de oficina, cuyo nombre y rut ignora, someterla a tramitación y en definitiva, en cuanto al fondo: Declarar la responsabilidad infraccionar de la demandada, toda vez que a vulnerado los artículos 23 y 3º letra b) y 33, todos de la ley 19496, y en virtud de ello ordene las reparaciones o indemnizaciones que sean procedentes; decretar, en virtud de lo dispuesto por el artículo 50 de la ley 19.496, el cese del acto que afecta el ejercicio del derecho de los consumidores; lo que implica que el Boletín Comercial termine con la practica de comunicación e información ilegal; condenar al demandada al pago del máximo de las multas estipuladas en la Ley 19496, por cada una de las infracciones de los artículos 23 y 3º letra b) y 33, todos de la ley 19.496; determinar los grupos y subgrupos de consumidores que se encuentran afectados por las infracciones demandadas, calculando, determinando y decretando las indemnizaciones y reparaciones que procedan en razón de los perjuicios ocasionados, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 51 N° 2 de la Ley 19.496; ordenar la publicación, a su costa, en dos diarios de circulación nacional, un inserto cuyo contenido autorice previamente este tribunal, que incluya referencias a lo ocurrido y la indicación del compromiso de la empresa para evitar la ocurrencia de nuevos hechos en el futuro; se aplique toda otra sanción que sea estimada aplicar en derecho, con costas.

7.- Que a fojas 498 se declaró admisible la demanda, resolución confirmada a fojas 541, cumplidos los trámites establecidos en la ley.

8.- Que a fojas 550 don Carlos Concha Gutiérrez, don Pedro Aguila Yáñez y don Nicolás Vergara Correa, todos abogados en representación de la Cámara de Comercio de Santiago A. G., contestan la demanda de autos, pidiendo que sea rechazada en todas sus partes con costas, conforme a los fundamentos ya reseñados precedentemente.

9.- Que incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega éstas o aquéllas, tal y como lo dispone el artículo 1698 del Código Civil.

10.- Que a fin de acreditar sus dichos la actora rindió prueba documental consistente en copia de sentencia de fecha 13 de octubre de 2009, en causa rol 19946-2009, dictada por el 1º Juzgado de Policía Local de Santiago, confirmada por sentencia de fecha 24 de marzo de 2010, dictada por la Tercera Sala de la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago; certificado oficial de antecedentes comerciales emitido por el Boletín Comercial de don Jorge Enrique Fuentes Meléndez; certificado oficial de antecedentes comerciales emitido por el Boletín Comercial de doña María Rosa Mulato Paineicura; copia de la denuncia presentada por la demandante ante el 1º Juzgado de Policía Local de Santiago; certificado oficial de antecedentes comerciales de don Juan Rafael Véliz; certificado oficial de antecedentes comerciales de don Hugo Enrique Bondis Araya; certificado oficial de antecedentes comerciales de doña Lidia Georgina Pérez Carmona; Formulario Único de Atención de Público N° 4433490, corresponde a reclamo interpuesto por don Juan Veliz por información de deuda de servicio básico; Formulario Único de Atención de Público N° 444905, corresponde a reclamo interpuesto por don Hugo Enrique Bondi Araya por información de deuda de servicio básico; Formulario Único de Atención de Público N° 4446111, corresponde a reclamo interpuesto por doña Lidia Georgina Pérez Carmona por información de deuda de servicio básico; Memorándum N° 94, de fecha 05 de noviembre de 2013 del Jefe del Departamento de Estudios e Inteligencia del Servicio Nacional del Consumidor.

11.- Que el actor se valió de la testimonial de don Niccolo José Stagno Oviedo, rolante a fojas 934.

12.- Que por su parte la demandada acompañó Copia del voucher en el que consta el contrato de compraventa entre Chilectra S.A. y dona María Mulato Paneicura, de fecha 21 de noviembre de 2007, y en el que consta que debe dinero a Chilectra por la adquisición de un reproductor de MP3 marca Sony y un corta pelo marca Rowenta; Copia del voucher en que consta el contrato de compraventa entre Chilectra S.A. y dona María Mulato Paineicura de fecha 10 de abril de 2008, y en el que consta que debe dinero a Chilectra por la adquisición de un ventilador marca Norwood y un alisador de pelo marca Phillips; Copia del pagaré suscrito por dona María Mulato Paineicura en beneficio de Chilectra S.A. por la suma de \$72.274; Copia del protesto del pagaré anterior, levantado por el Notario Público don Gonzalo de la Cuadra Fabres; Copia simple del certificado de deuda de don Jorge Enrique Fuentes Meléndez con Chilquinta; Acta notarial extendida por la Notario Público doña Nancy de la Fuente Hernández de fecha 18 de agosto de 2010; Acta notarial extendida por la Notario Público dona Nancy de la Fuente Hernández de fecha 18 de agosto de 2010; Copia autorizada del Boletín Legislativo N° 7079-2003 de la H. Cámara de Diputados, autorizada por el Notario Público don Rene Benavente Cash; Copia de la Circular N° 3.200 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de fecha 31 de Julio de 2006; Copia de carta enviada por don Cristian Serrano G., Gerente de Administración y Finanzas de Claro S.A. a don Cristian

García-Huidobro R- T, Secretario de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., de fecha 6 de agosto de 2007; Copia de la respuesta de la Cámara de Comercio de Santiago A.G. a la carta anterior, de fecha 7 de agosto de 2007; Copia Oficio N° 97 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones a la Cámara de Comercio de Santiago A. G.; Respuesta al Oficio antedicho de su representada; Copia autorizada de la asamblea constitutiva de la Cámara de Comercio de Santiago A.G. de fecha 17 de julio de 1980, y su protocolización de fecha 18 de julio del mismo año; Copia autorizada del ordinario N°1.605 de 1980 del Ministerio de Hacienda de fecha 10 de noviembre de 1980, aceptando los estatutos de la Cámara de Comercio de Santiago A.G.; Copia autorizada de la protocolización de los documentos por los que se otorgó personalidad jurídica como asociación gremial a la Cámara de Comercio de Santiago A.G. de fecha 23 de junio de 1982; copia autorizada de reducción de escritura pública; Copia autorizada de reducción de escritura pública de la reforma de los estatutos de la Cámara de Comercio de Santiago A.G. de fecha 29 de diciembre de 1989; Copia autorizada de reducción de escritura pública de la Asamblea General Extraordinaria de la Cámara de Comercio de Santiago A.G. de fecha 20 de marzo de 1990; Copia autorizada de reducción a escritura pública de la Asamblea Extraordinaria de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., de fecha 6 de julio de 1992; Copia autorizada de reducción a escritura pública de la Asamblea Extraordinaria de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., de fecha 26 de julio de 1994; Copia autorizada de reducción a escritura pública de la Asamblea Extraordinaria de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., de fecha 18 de julio de 1997; Copia autorizada de reducción a escritura pública de la Asamblea Extraordinaria de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., de fecha 27 de julio de 1999; Copia autorizada de reducción a escritura pública de la Asamblea Extraordinaria de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., de fecha 3 de agosto de 2005; Copia autorizada de reducción a escritura pública de la Asamblea Extraordinaria de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., de fecha 30 de julio de 2007; Folleto de los estatutos de la Cámara de Comercio de Santiago A.G. del año 2008; Copia autorizada de certificado extendido por la Subsecretaría de Economía, en el que consta que la Cámara de Comercio de Santiago A.G. se encuentra inscrita a la fecha en el Registro de Asociaciones Gremiales bajo el N°251, de 7 de agosto de 1980; Copia del Decreto Supremo N°950 del Ministerio de Hacienda, de fecha 28 de Marzo de 1980; Copia de la sentencia dictada por el H. Tribunal Constitucional en causa rol N° 666-2006, de fecha 11 de enero del año 2006; Copia de la sentencia dictada por el H. Tribunal de la Libre Competencia, sobre requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica, en contra de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., en causa rol C- 65-2005 de fecha 27 de julio del año 2007; Copia de la sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema en causa número de ingreso 3792-2007, de fecha 21 de noviembre de 2007; Copia de la historia del artículo 17 de la Ley N° 19.628, del año 1999; Copia de ordinario N°18776 emitido por don Sergio Corvalán Valenzuela, en representación del SERNAC, dirigido a Felipe Larraín,

representante de Aguas Andinas S.A., mediante el cual se solicita información relativa al procedimiento de cobro de mensualidades impagas, exhibido por Aguas Andinas S.A. en audiencia de exhibición de documentos de fecha 14 de octubre de 2010, a través del cual el SERNAC solicita antecedentes sobre el sistema de cobros de mensualidades de la empresa; Copia de carta de fecha 14 de agosto de 2007 en respuesta del ordinario individualizado en el punto anterior, con fecha de recepción en el SERNAC con fecha 16 de Agosto de 2007, exhibida por Aguas Andinas S.A. en audiencia de exhibición documental de fecha 14 de octubre de 2010; Carta de fecha 15 de octubre de 2010, presentada por Metrogas S.A. en audiencia de exhibición documental de esa misma fecha; Ordinario N°1714 de fecha 3 de agosto de 2007, enviado por el SERNAC a Gasco Magallanes S.A. solicitando antecedentes respecto del procedimiento de cobro de mensualidades impagas y morosas por los servicios prestados por la empresa, acompañado en autos por Gasco S.A. con fecha 15 de octubre de 2010; Respuesta al Ordinario anterior, enviada por Gasco S.A. con fecha 17 de agosto de 2007; Carta con fecha 15 de octubre del año 2010, dirigida a este tribunal por Álvaro Fernández Ortúzar, en representación de Claro Chile S.A.; Copia de sentencia dictada por la Ilustre Corte de Apelaciones de Valparaíso en causa rol 222-2011 de fecha 22 de junio del año 2011; Copia de la sentencia definitiva dictada por el Juez del Primer Juzgado de Policía Local de Santiago con fecha 7 de octubre de 2010 en la causa Rol N°19.884-2009, entre el Servicio Nacional del Consumidor y Equifax Chile S.A.; y Copia de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Ilustrísima. Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 7 de septiembre de 2011.

13.- Que no se hizo parte en el proceso persona alguna que alegase ser afectada por la conducta denunciada por el Servicio Nacional del Consumidor.

14.- Que el actor hace consistir infracción denunciada en que la demandada infringió a lo dispuesto por 23 y 3º letra b) y 33 de la Ley 19.496, vía incorporación al Boletín de Informaciones Comerciales, administrados por la Cámara de Comercio de Santiago A.G., por deudas contraídas por consumidores con empresas de servicios básicos, situación regulada por el artículo 17 inciso segundo de la Ley 19.628.- que contiene una prohibición de comunicar la información relacionada con las deudas contraídas con empresas públicas o privadas que proporcionen servicios de electricidad, agua, teléfono y gas, norma que fue incorporada por el artículo 1º Nº 3 de la ley 19.812.

Es el caso que el artículo 3º antes citado, contenido bajo el Párrafo Primero sobre Los derechos y deberes del consumidor, ubicado en el Título II y que contiene Disposiciones Generales, previene que: Son derechos y deberes básicos del consumidor, agregando, entre otros, en su letra b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras

características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos;

Por su parte el artículo 23 del mismo texto, contenido bajo el Párrafo quinto sobre responsabilidad por incumplimiento, dispone que comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.

Añade que serán sancionados con multa de cien a trescientas unidades tributarias mensuales, los organizadores de espectáculos públicos, incluidos los artísticos y deportivos, que pongan en venta una cantidad de localidades que supere la capacidad del respectivo recinto. Igual sanción se aplicará a la venta de sobrecupos en los servicios de transporte de pasajeros, con excepción del transporte aéreo.

Finalmente, el artículo 33 de la norma en comento, señala que: La información que se consigne en los productos, etiquetas, envases, empaques o en la publicidad y difusión de los bienes y servicios deberá ser susceptible de comprobación y no contendrá expresiones que induzcan a error o engaño al consumidor.

15.- Que, establecido lo anterior, cabe dejar consignado que la acción de marras se ha intentado, al amparo de la Ley 19496, en defensa del interés colectivo de un grupo de consumidores; todos ellos, afectados en sus derechos, conforme lo plantea el demandante.

16.- Que, a mayor abundamiento cabe señalar que las funciones del SERNAC se encuentran establecidas en el artículo 58 de la ley ya citada, cuya letra g) dispone “Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores y hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores”.

Así la función encomendada a dicho servicio público, a través de la norma citada tiene un carácter amplio en cuanto alude a los intereses generales de los consumidores, y resulta evidente que el cumplimiento o incumplimiento que la demandada pudiere haber incurrido respecto las normas señaladas, se encuentra enmarcado dentro de aquellos intereses generales a que alude la norma en comento, encontrando en ella, entonces, su legitimación el SERNAC para accionar en contra de la demandada.

17.- Que cabe decidir acerca de la controversia misma, para lo cual habrá de analizarse si concurren en la especie, los presupuestos requeridos para la procedencia de la acción contravencional denunciada, estableciendo como el hecho generador de la infracción la inclusión de la demandada en el Boletín de Informaciones Comerciales, de un grupo de

consumidores con infracción a lo dispuesto por 23 y 3º letra b) y 33 de la Ley 19.496.

18.- Que de la prueba rendida por la demandante a fin de acreditar la vulneración de lo dispuesto por 23 y 3º letra b) y 33 de la Ley 19.496, no resulta suficiente para probar la existencia de la infracción denunciada, ya que solo se acompañó antecedentes de don Jorge Enrique Fuentes Meléndez; doña María Rosa Mulato Painecura; don Juan Rafael Véliz; don Hugo Enrique Bondis Araya; y doña Lidia Georgina Pérez Carmona, quienes aparecerían en el Boletín de Informaciones Comerciales, administrado por la demandada, de las mismas pruebas rendida por la demandante correspondiente a copias de los antecedentes comerciales de los citados ciudadanos, es posible establecer que todas las deudas informadas contiene la abreviatura PG, la que significa Pagaré, según la descripción de abreviaturas contenidas en el reverso de los certificados de indecetes comerciales acompañados.

19.- Que el Decreto Supremo N° 950, del año 1928, del Ministerio de Hacienda y sus modificaciones establece en su artículo 1º Artículo que: "Las oficinas de toda la República que en este artículo se expresan, enviarán diariamente a la "Cámara de Comercio de Chile" de Santiago, los datos que a continuación se indican: 1.º Los Notarios enviarán: a) Estados que contengan la nómina de las letras protestadas durante el día, indicando si el protesto es por falta de aceptación o de pago, el monto de la letra, el nombre y domicilio del librado o aceptante y el nombre del girador." Asimismo el artículo 3º del señalado decreto establece que la Cámara de Comercio de Chile publicará bajo su vigilancia y responsabilidad un boletín semanal que contenga estos datos.

20.- Que la norma contenida por el artículo 1º del Decreto Supremo N° 950, del año 1928, del Ministerio de Hacienda es aplicable al pagaré en virtud de lo dispuesto por los artículo 106 y 107 de la Ley 18.092.- que establece la aplicación al pagaré de las normas relativas a la letra de cambio, en lo que no sean contrarios a su naturaleza y a las disposiciones del título segundo de la mencionada ley.

21.- Que el Pagaré constituye un instrumento que da cuenta de una relación jurídica abstracta e independiente a la relación jurídica que le dio origen, no pudiendo conocer la demandada el origen o motivo que precedió al pagaré, siendo la autonomía una característica esencial de los títulos de créditos como la letra de cambio o el pagaré, consiste en que el adquirente de un título de crédito obtiene la titularidad del mismo en forma originaria. Su derecho no deriva del tradente sino que nace nuevo en el que adquiere, al recibir el documento, tomando el portador legítimo la calidad de titular originario del crédito y de todos los derechos incorporados en él.

22.- Que por su parte la demandada acompañó antecedentes respecto de los deudores don Jorge Enrique Fuentes Meléndez; doña

María Rosa Mulato Painecura, que acreditan deudas por compra de bienes y no pago de servicios básicos.

23.- Que de lo expuesto en los considerandos anteriores, esta sentenciadora estima que la demandada ha dado cumplimiento a un mandato legal al incluir en el Boletín de Informaciones Comerciales a los deudores señalados en el considerando 17, no acreditando la demandante que las morosidades se habrían producido por deudas provenientes de consumos por servicios básicos. Todo lo cual hace que la contravención denunciada no sea tal, por lo que será desestimada en definitiva

24.- Que atendido lo expresado en la motivación precedente se omitirá pronunciamiento respecto de las restantes alegaciones de la demandada.

25.- Que la restante prueba rendida y no pormenorizada, en nada alteran las conclusiones a que se arriban en este fallo.

Por estas consideraciones, y visto además, lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 254, 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y la Ley 19496, Ley del Consumidor; Ley N° 19.628.- sobre Protección de la Vida Privada-, D. S. N° 950, año 1928, del Ministerio de Hacienda y sus modificaciones; se declara:

I.- Que, se rechazan la tacha deducida contra del testigo Niccolo José Stango Oviedo, conforme lo señalado en el motivo 4.

II.- Que se rechaza la demanda de autos en todas sus partes

III.- Que no se condena en costas a la demandante por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívense.

Pronunciada por doña Claudia Donoso Niemeyer, Juez Titular;
Autorizada por doña Lidia Ferrada Valdebenito, Secretaria Interina .

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, ocho de Octubre de dos mil catorce**

Foja: 875
Ochocientos Setenta y Cinco

C.A. de Santiago

Santiago, veinte de febrero de dos mil quince.

Proveyendo a fojas 874, téngase presente.

Vistos:

Se confirma, en lo apelado, la sentencia de ocho de octubre de dos mil catorce, escrita a fojas 819 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

N°Civil-9691-2014.

Pronunciada por la **Tercera Sala de Febrero** de esta Corte de Apelaciones, presidida por el ministro señor Alejandro Madrid Crohare e integrada por la ministra señora Jessica González Troncoso y por el abogado integrante señor José Luis López Reitze.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veinte de febrero de dos mil quince, se notificó por el estado diario la sentencia que antecede.

Santiago, diecinueve de julio de dos mil dieciséis.

Vistos:

En los autos Rol N° 5213-2015 de esta Corte Suprema, sobre infracción a la Ley de Protección al Consumidor, la abogada señora Carolina Norambuena Arizábalos, en representación del demandante, el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, dedujo recurso de casación en el fondo en lo principal de fojas 879, en contra de la sentencia de veinte de febrero de dos mil quince, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que confirmó el fallo de primer grado que, a su vez, rechazó la demanda deducida por el aludido servicio en contra de la Cámara de Comercio de Santiago, en defensa del interés colectivo de los consumidores.

Se ordenó traer los autos en relación, tal como se lee a fs. 909.

Considerando:

Primero: Que por el recurso aludido se denuncia la infracción del artículo 17 de la Ley N° 19.628, en relación con los artículos 3 inciso 1° letra b) y 23 de la Ley de Protección al Consumidor, y 19 del Código Civil, por cuanto el claro tenor literal del referido artículo 17 prohíbe comunicar las obligaciones de dinero por deudas contraídas con empresas públicas o privadas de servicios de electricidad, agua, teléfono y gas. La sentencia, erradamente, según su parecer, centró la discusión en el origen de las deudas, pero no en la condición o calidad de empresa pública o privada que proporciona los servicios antes indicados, en circunstancias que, siendo clara la prohibición legal, sólo debía verificarse si las deudas informadas tenían como acreedores a esas empresas.

Destaca que la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, pretende resguardar a la parte más débil de la relación de consumo, el público y mercado cautivo de estas empresas de servicios, que ofrecen distintos productos y servicios a consumidores vulnerables y de escasos recursos. Sostiene que ninguna de las modificaciones a esta ley ha reformado el contenido del precepto en comento, por lo que no cabe restringirlo a las deudas por consumo de servicios básicos, sobre todo porque esa interpretación contraría el principio pro-consumidor.

Añade que la demandada reconoce, y además está acreditado, que en el Boletín Comercial se encuentran informadas deudas de consumidores con empresas de servicios básicos, y si bien el Decreto Supremo N°950 del Ministerio de Hacienda impuso a los Notarios el deber de informar a la Cámara de Comercio la nómina de las letras protestadas, puso sobre ésta la responsabilidad en la publicación del boletín semanal sobre ciertos datos, lo que implica actuar conforme con la ley posterior, que es la de protección de la vida privada.

Señala que por haberse configurado las conductas infraccionales que fundaron la demanda, se deben acoger las acciones indemnizatorias, cuantificando sus montos de acuerdo con los antecedentes aportados para evaluar los perjuicios, haciendo presente que el artículo 3 inciso 1° letra e) de la ley de protección al consumidor consagra el principio de indemnidad patrimonial, que impone una reparación adecuada y oportuna de la totalidad de los perjuicios causados.

Asegura que, de no haberse incurrido en estos errores de derecho, se habría acogido la demanda. Finaliza solicitando se anule la sentencia recurrida y se dicte otra de reemplazo que declare la responsabilidad infraccional de la demandada, ordene el cese de la conducta infractora, se formen grupos y subgrupos de consumidores y se decreten las indemnizaciones o reparaciones que procedan y se publique un inserto conforme con la ley, con costas.

Segundo: Que el fallo de segunda instancia confirma sin modificaciones el de primer grado que, a su turno, circunscribió la controversia a la efectividad que la demandada infringió los artículos 23, 3 letra b) y 33 de la Ley N° 19.496 por la incorporación al boletín de informaciones comerciales de deudas contraídas con empresas de servicios básicos, situación regulada por el artículo 17 inciso 2° de la Ley N° 19.628, que prohíbe comunicar la información relacionada con deudas de esa clase de empresas (basamentos décimo cuarto y décimo séptimo).

Delimitado el objeto de controversia, y previo análisis de las probanzas rendidas, la misma resolución alcanzó las siguientes conclusiones fácticas:

- 1) Que los consumidores cuyos antecedentes fueron aportados por la actora aparecen en el boletín administrado por la demandada, con deudas informadas con la abreviatura PG, esto es, pagaré (considerando décimo octavo).
- 2) Que los consumidores cuyos antecedentes fueron aportados por la demandada contrajeron deudas por compra de bienes, no por pago de servicios (fundamento vigésimo segundo).
- 3) Que no ha sido acreditado por la demandante que las morosidades informadas se produjeron por deudas de consumo de servicios básicos (motivo vigésimo tercero).

Tercero: Que, en cuanto al derecho, la decisión recurrida alude al Decreto Supremo N°950 de 1928, del Ministerio de Hacienda, que establece en su artículo 1° que los notarios deben enviar diariamente a la Cámara de Comercio de Chile, entre otros, los estados de letras protestadas, indicando la causa, el monto, nombre y domicilio del librado o aceptante y del girador, los que son publicados, de acuerdo con el artículo 3°, en un boletín semanal bajo vigilancia y responsabilidad de la demandada. Señala, además, que esta norma es aplicable a los pagarés en virtud de lo dispuesto en los artículos 106 y 107 de la Ley N° 18.092 (razonamientos décimo noveno y vigésimo).

Agrega la sentencia, en su reflexión vigésimo primera, que el pagaré da cuenta de una relación jurídica abstracta e independiente de la que le dio origen, siendo desconocido para la demandada el motivo que precedió al documento, una de cuyas características es la autonomía, que implica que quien lo adquiere tiene la titularidad del crédito en forma originaria, sin derivar del tradente.

Concluye, de esta manera, que la demandada ha dado cumplimiento a un mandato legal al incluir en el Boletín de Informaciones Comerciales a los deudores señalados en la demanda, de modo que no se ha demostrado la existencia de la infracción denunciada (basamentos décimo octavo y vigésimo tercero), con lo que rechaza la demanda.

Cuarto: Que, para determinar la suerte del arbitrio en estudio, debe advertirse previamente que este recurso tiene por objeto velar por la correcta interpretación y aplicación de las normas llamadas a dirimir la controversia, con el objeto de que este tribunal pueda cumplir con la función uniformadora del derecho asignada por la ley. Para el desarrollo de tal propósito, el recurrente debe señalar pormenorizadamente los yerros jurídicos que se han cometido en la decisión de lo resuelto, los que deben tener influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, exigencia que se traduce en la necesidad de demostrar que ellos han tenido un efecto trascendente y concreto, de suerte que su verificación implique una real variación respecto de lo que racional y jurídicamente debería fallarse y lo que efectivamente se resolvió en la resolución impugnada.

Quinto: Que al no haberse reclamado en el arbitrio la vulneración de las normas reguladoras de la prueba, los asentamientos fácticos del fallo impugnado han quedado incólumes, siendo relevante al efecto recordar que se refieren a que las publicaciones hechas en el Boletín Comercial tratan de deudas contenidas en pagarés cuyo tenedor son las empresas de servicios mencionadas en el artículo 17 de la ley sobre protección a la vida privada. Dicho precepto señala, en lo atinente al recurso, lo siguiente: *“Los responsables de los registros o bancos de datos personales sólo podrán comunicar información que verse sobre obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, cuando éstas consten en letras de cambio y pagarés protestados; cheques protestados por falta de fondos, por haber sido girados contra cuenta corriente cerrada o por otra causa; como asimismo el incumplimiento de obligaciones derivadas de mutuos hipotecarios y de préstamos o créditos de bancos, sociedades financieras, administradoras de mutuos hipotecarios, cooperativas de ahorros y créditos, organismos públicos y empresas del Estado sometidas a la legislación común, y de sociedades administradoras de créditos otorgados para compras en casas comerciales. Se exceptúa la información relacionada con los créditos concedidos por el Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario a sus usuarios, y la información relacionada*

con obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial en cuanto hayan sido repactadas, renegociadas o novadas, o éstas se encuentren con alguna modalidad pendiente.

También podrán comunicarse aquellas otras obligaciones de dinero que determine el Presidente de la República mediante decreto supremo, las que deberán estar sustentadas en instrumentos de pago o de crédito válidamente emitidos, en los cuales conste el consentimiento expreso del deudor u obligado al pago y su fecha de vencimiento. No podrá comunicarse la información relacionada con las deudas contraídas con empresas públicas o privadas que proporcionen servicios de electricidad, agua, teléfono y gas; tampoco podrán comunicarse las deudas contraídas con concesionarios de autopistas por el uso de su infraestructura.”

Adicionalmente, el Decreto Supremo N°950, en lo que atañe a este asunto, prescribe en su artículo 1.º *“Las oficinas de toda la República que en este artículo se expresan, enviarán diariamente a la "Cámara de Comercio de Chile" de Santiago, los datos que a continuación se indican:*

1.º Los Notarios enviarán:

a) Estados que contengan la nómina de las letras protestadas durante el día, indicando si el protesto es por falta de aceptación o de pago, el monto de la letra, el nombre y domicilio del librado o aceptante y el nombre del girador.”

Sexto: Que, de la lectura armónica de las disposiciones antes referidas, es posible colegir que, en materia de letras de cambio y pagarés –sometidos a la misma regulación conforme prescribe el artículo 107 de la Ley N° 18.092-, los notarios públicos tienen la obligación de informar, diariamente, respecto de tales instrumentos sólo cuando hayan sido protestados, debiendo proporcionar, además, otros datos, dentro de los cuales no se encuentra el origen de la obligación que en ellos consta.

Esto resulta evidente, desde que estos títulos de crédito tienen como una de sus características básicas la abstracción, esto es, la irrelevancia que tiene,

para determinar su vigencia en el tráfico jurídico, el negocio causal que constituye su origen, lo que se explica por su entendimiento como obligaciones independientes, en cuanto no penden en modo alguno del destino del acto jurídico que tienen como fuente sino que, muy por el contrario, pueden perfectamente producir sus efectos aún cuando aquél esté extinto; por tales razones, es que además son instrumentos incausados.

Lo anterior implica que, suscrito un pagaré, éste surte sus efectos como título de crédito con absoluta independencia de lo que ocurra con la operación dentro de cuyo contexto fue emitido, de ahí que no se exija, al informarse de su protesto, sobre el negocio que lo originó, puesto que tal requerimiento no sería compatible con la naturaleza de dicho instrumento.

La adecuada inteligencia, entonces, del artículo 17 de la Ley N°19.628, lleva a colegir que las deudas prohibidas de informar son aquellas que nacen de obligaciones diversas a las contenidas en pagarés o letras de cambio, puesto que estos últimos instrumentos son independientes de cualquier negocio jurídico que les haya servido de fuente y son títulos de crédito autónomos. Más aún, en el caso de estos antecedentes, cuando la disposición aludida impide la publicación de deudas contraídas con empresas que proporcionen servicios de electricidad, agua, teléfono y gas, entendidas aquellas deudas en el marco de la entrega de tales servicios básicos, pudiendo ilustrar esta conclusión el contexto de la ley, que coloca dentro del ámbito de obligaciones vedadas de informar las que se refieren a la utilización de productos de primera necesidad (como es la utilización de infraestructura de autopistas y las deudas contraídas por usuarios del INDAP), o que denoten una baja capacidad adquisitiva del deudor (en caso de cesantía).

De esta forma, lo que pretende el artículo 17 de la ley del ramo es evitar que la publicación de esta información de carácter personal deje en evidencia una dificultosa situación económica de los deudores, desde que al encontrarse impagos esa clase de productos o servicios, o encontrarse cesante el obligado, se hacen patentes circunstancias que pueden vulnerar su dignidad.

Séptimo: Que, en conclusión, la interpretación dada por los sentenciadores a las disposiciones aplicables al litigio ha sido correcta, limitando la prohibición de informar datos comerciales de carácter personal sólo a aquellos que se relacionan con la prestación de servicios de electricidad, agua, teléfono y gas, diferenciándolos de los que constan en pagarés o letras de cambio, que al ser instrumentos incausados, no procede vincularlos con deudas de prestación de servicios básicos.

Siendo inefectiva, entonces, la vulneración del artículo 17 de la Ley N°19.628, no se presentan las condiciones para estimar quebrantadas las normas de la ley de protección al consumidor relativas al derecho a una información veraz y oportuna y que no induzca a error o engaño y, por ende, no hay menoscabo sufrido por los consumidores que amerite acoger la demanda, razones por las cuales el recurso será desechado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 50 B de la Ley N° 19.496; 764, 774 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo impetrado en lo principal de fojas 879, por la abogada señora Carolina Norambuena Arizábalos, en representación del demandante, el Servicio Nacional del Consumidor, contra la sentencia de veinte de febrero de dos mil quince, que se lee a fs. 876.

Regístrese y devuélvase con su agregado.

Redacción a cargo del Ministro señor Juica.

Rol N° 5213-2015.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R. y Jorge Dahm O.

Autorizada por el Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a diecinueve de julio de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.